

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿El INE contaba con la facultad para emitir el marco geográfico que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025? ¿El CJF está obligado o no a remitir información al INE, sobre la distribución de los órganos jurisdiccionales, con anterioridad a la elaboración del mapa geográfico electoral?

HEC
HOS

En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE aprobó, el 21 de noviembre de 2024, el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, mediante un acuerdo que se publicó en la página de internet del INE al momento de su emisión y en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de enero.

Derivado de lo anterior, diversas personas aspirantes a participar en la elección judicial, así como el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, controvierten ese acuerdo del Consejo General del INE.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- a) El Acuerdo INE/CG2362/2024 no permite que las personas voten por la totalidad de los integrantes del PJF que tendrán competencia y jurisdicción en cada Circuito Judicial. Esta situación genera que el voto ciudadano tenga un valor diferenciado y vulnera la certeza de los propios candidatos, además de que el acuerdo se emitió una vez iniciado el proceso electoral, lo cual es ilegal.
- b) El CJF no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 511 de la LEGIPE, lo cual impacta en la legalidad de origen del Acuerdo INE/CG2362/2024.

SE RESUELVE

1. El SUP-JDC-598/2025 es **improcedente**, derivado de que se presentó en forma extemporánea.
2. El **sobreseimiento parcial** de los SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025 en contra del Acuerdo INE/CG2362/2024, ya que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de las demandas con las que se integraron los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1438/2024 y SUP-JDC-1439/2024, mismos que se resolvieron el pasado 18 de diciembre de 2024, de manera acumulada, en el SUP-JDC-1421/2024.
3. Se **confirma el Acuerdo INE/CG2362/2024**, por medio del cual el Instituto Nacional Electoral aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en la elección judicial 2024-20225, puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de la resolución del SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados.
4. **La presunta omisión que se le atribuye al Consejo de la Judicatura Federal** de remitir al Instituto Nacional Electoral la información sobre los Distritos y Circuitos judiciales en los que se divide el territorio nacional, es **inatendible**, puesto que ello implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto con anterioridad en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-570/2025,
SUP-JDC-571/2025, SUP-JDC-598/2025 y
SUP-JDC-606/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAFAEL ALEJANDRO
TAPIA SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y CONSEJO DE
LA JUDICATURA FEDERAL

TERCERA INTERESADA: MARTHA
MOZÓN DELGADO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORADORAS: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación que declara:

1. La **improcedencia** del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-598/2025,
ya que la demanda se presentó en forma extemporánea, puesto que
la persona promovente reconoce que conoció sobre el acuerdo
impugnado el veintiséis de noviembre del año pasado; sin embargo,
presentó su demanda hasta el veinticinco de enero siguiente.

¹ Anabel Uribe Sánchez, Saúl Manuel Mercado Ramos y el Consejo Nacional de Litigio Estratégico.

² Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2025, salvo que se precise uno distinto.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

2. **El sobreseimiento parcial** de los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025, con respecto al acto reclamado, consistente en el Acuerdo INE/CG2362/2024, ya que los inconformes agotaron su derecho de acción al presentar las demandas con las que se integraron los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1438/2024 y SUP-JDC-1439/2024, mismos que se resolvieron el pasado dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, de manera acumulada al SUP-JDC-1421/2024.
3. Se **confirma** el Acuerdo INE/CG2362/2024, por medio del cual el Instituto Nacional Electoral aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en la elección judicial 2024-20225, ya que se actualiza la **eficacia refleja** de la cosa juzgada, derivado de la resolución que esta Sala Superior emitió en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.
4. La presunta omisión que se le atribuye al Consejo de la Judicatura Federal es **inatendible**. Esta omisión se refiere a que el Consejo de la Judicatura Federal no le remitió al Instituto Nacional Electoral la información sobre los Distritos y Circuitos judiciales en los que se divide el territorio nacional. Atender esta omisión implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto con anterioridad en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. PRECISIÓN DEL LOS ACTOS IMPUGNADOS.....	6
7. IMPROCEDENCIAS.....	6
7.1. Extemporaneidad.....	6
7.2. Sobreseimiento parcial de las demandas.....	7
8. ESCRITOS DE TERCERÍAS.....	9
9. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	10
10. ESTUDIO DE FONDO.....	13
10.1 Planteamiento del caso.....	13
10.1.1 Resumen de los agravios.....	14
10.1.2 Problemas jurídicos planteados.....	16
10.1.3 Metodología.....	16
10.2 Juicio de esta Sala Superior.....	17
10.2.1 Justificación de la decisión.....	17
10.2.2 Caso concreto.....	20



11.RESOLUTIVOS.....30

GLOSARIO

Asociación civil:	Consejo Nacional de Litigio Estratégico
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En los presentes asuntos, diversas personas aspirantes a participar en la elección judicial, así como una asociación civil, controvierten, principalmente, el Acuerdo INE/CG2362/2024, mediante el cual el Consejo General aprobó el marco geográfico que se utilizará para la elección judicial en curso. Particularmente, controvierten la emisión de ese acto por vicios propios, así como la geografía electoral implementada para el Décimo Circuito, ya que consideran que la propuesta del Consejo General se contrapone con las disposiciones del CJF.
- (2) Además, otro de los actores señala que el Consejo General no tenía atribuciones para emitir el acuerdo controvertido. Por último, en dos de las demandas también se denuncia la presunta omisión del CJF de remitir la información necesaria respecto a la organización o delimitación de los Distritos y Circuitos judiciales; sostienen que dicha omisión incumple lo previsto en el artículo 511 de la LEGIPE.
- (3) De ahí que en los presentes juicios de la ciudadanía se deba analizar, en primer lugar, la procedencia de los medios de impugnación y, una vez realizado ese análisis, se estudiarán los planteamientos de fondo que hacen

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

valer en contra del acuerdo referido, para finalmente estudiar la presunta omisión que le atribuyen al CJF.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto mediante el cual, de entre otras cuestiones, inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar a las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (6) **Aprobación del marco geográfico (Acuerdo INE/CG2362/2024).** El veintiuno de noviembre siguiente, la responsable aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, mediante un acuerdo que se publicó, en un primer momento, en los estrados electrónicos del INE y, de manera posterior, el veintidós de enero del año en curso, en el DOF.³
- (7) **Juicios de la ciudadanía.** El veinticinco y veintiséis de enero, todas las personas tanto físicas como jurídicas inconformes impugnaron: **(i)** el acuerdo del Consejo General al que se hace referencia en el punto que antecede, por vicios propios; y dos de ellas, por **(ii)** la presunta omisión del CJF de remitirle toda la información al INE respecto de la distribución geográfica de los Circuitos Judiciales, a partir de lo que le ordena a dicho órgano el numeral 511 de la LEGIPE.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias que integran los presentes medios de impugnación, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JDC-570/2025, SUP-JDC-571/2025 y SUP-JDC-

³

Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5747557&fecha=22/01/2025#gsc.tab=0



598/2025, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (9) **Escritos de tercería.** El veintisiete de enero, una aspirante a un juzgado de Distrito presentó diversos escritos de tercería en los medios de impugnación que se resuelven en el presente asunto.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo, admitir las demandas a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada caso.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con la elección de las personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en las autoridades señaladas como responsables, así como en los actos impugnados.
- (13) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima necesario acumular los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-571/2024, SUP-JDC-598/2024 y SUP-JDC-606/2025 al expediente SUP-JDC-570/2024, por haber sido este el primero en presentarse ante esta Sala Superior.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

- (14) En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

6. PRECISIÓN DEL LOS ACTOS IMPUGNADOS

- (15) De la lectura de las demandas⁵, se advierte que Rafael Alejandro Tapia Sánchez y a Anabel Uribe Sánchez, partes actoras en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025, respectivamente, identifican como actos impugnados los siguientes:

- 1) El Acuerdo INE/CG2362/2024 del Consejo General del INE por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- 2) La omisión atribuida al Consejo de la Judicatura Federal de remitir información al INE respecto de la distribución de los Circuitos y Distritos Judiciales, específicamente, del Décimo Circuito, tal como se lo ordena lo previsto en el artículo 511 de la LEGIPE.

- (16) Mientras que en las demandas SUP-JDC-598/2025 y SUP-JDC-606/2025, únicamente se controvierte el Acuerdo INE/CG2362/2024, por vicios propios.

7. IMPROCEDENCIAS

7.1. Extemporaneidad

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda registrada como SUP-JDC-598/2025 debe desecharse de plano, ya que se **presentó fuera del plazo legal** de cuatro días. Por tanto, resulta extemporánea.
- (18) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del

⁵ El criterio de esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SIRVE DE SUSTENTO**. El resolutor debe interpretar el medio de impugnación que los contenga, para determinar la verdadera intención del actor.



propio ordenamiento jurídico en cita. De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto es una causal de improcedencia.

- (19) En el presente asunto, el propio actor reconoce que conoció del acuerdo cuestionado el veintiséis de noviembre del año pasado, dado que fue hasta esa fecha en que se publicó en la página de internet del INE. Además, posteriormente, señala que es de su conocimiento que el plazo para promover un juicio de la ciudadanía es de cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- (20) Cabe señalar que la Ley de Medios es clara en cuanto a que el cómputo del plazo debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- (21) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, puesto que **el actor promovió su medio de impugnación hasta el veinticinco de enero, es decir, casi dos meses después de la fecha en la que afirma tuvo conocimiento del acto.** Además, el actor no manifiesta ninguna circunstancia para explicar la dilación.
- (22) Finalmente, también debe tomarse en cuenta que la presente controversia se vincula con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por lo cual, para la promoción de los medios de impugnación todos los días y horas se consideran como hábiles.
- (23) Por tanto, dado que la demanda de este asunto se presentó fuera de los cuatro días previstos por la ley, debe **desecharse de plano.**

7.2. Sobreseimiento parcial de las demandas

- (24) Esta Sala Superior considera que los planteamientos de Rafael Alejandro Tapia Sánchez y Anabel Uribe Sánchez (SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025), mediante los que cuestionan el Acuerdo INE/CG2362/2024 por vicios propios, **resultan improcedentes**, debido a que agotaron su derecho de impugnación, como se explica enseguida.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

- (25) En la Ley de medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, **cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.**
- (26) La preclusión se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas: **i)** no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **ii)** por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o **iii)** por haberse ejercido válidamente esa facultad.
- (27) De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando **los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción** por medio de la presentación de otra demanda en contra los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley⁶.
- (28) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona y en contra del mismo acto, esta resulta improcedente⁷, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aleguen hechos distintos⁸.
- (29) En **el presente asunto**, como se adelantó, los planteamientos de Rafael Alejandro Tapia Sánchez y a Anabel Uribe Sánchez que hacen valer en

⁶ Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.

⁷ Véase la Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



contra del Acuerdo INE/CG2362/2024 son improcedentes, ya que, previamente a la presentación de los medios de impugnación que se analizan, agotaron su derecho de acción, al promover los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1438/2024 y SUP-JDC-1439/2024 que se acumularon al diverso SUP-JDC-1421/2024, los cuales fueron resueltos el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

- (30) Esta Sala Superior advierte que, tanto en esos juicios de la ciudadanía, como en las demandas que aquí se analizan, dichas personas hacen valer los mismos agravios, puesto que, incluso, presentan prácticamente las mismas demandas con la única diferencia de que ahora alegan, además, la omisión que le atribuyen al CJF.
- (31) Es por estas razones que se puede concluir que los ciudadanos Rafael Alejandro Tapia Sánchez y Anabel Uribe Sánchez ya agotaron su derecho de impugnación para reclamar por vicios propios el Acuerdo INE/CG2362/2024; de ahí que proceda el sobreseimiento de las demandas relativas a los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025, con respecto a dicho acto.

8. ESCRITOS DE TERCERÍAS

- (32) Se tiene como tercera interesada a Martha Mozón Delgado, porque sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios.
- (33) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de las personas aspirantes y a la de la asociación civil que promueven los juicios de la ciudadanía que se analizan en el presente asunto.
- (34) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que los escritos se presentaron en el plazo legal de 72 horas, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Conclusión del plazo	Fecha de presentación
SUP-JDC-570/2025	27 de enero a las doce horas	29 de enero a las 19:54 horas
SUP-JDC-571/2025	27 de enero a las doce horas	29 de enero a las 19:56 horas
SUP-JDC-606/2025	27 de enero a las doce horas	29 de enero a las 19:53 horas

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

- (35) A partir de lo expuesto, se concluye que los escritos se presentaron dentro del plazo correspondiente.
- (36) **Legitimación.** Está acreditada la legitimación, ya que acude por su propio derecho en su calidad de aspirante a uno de los cargos que se elegirán en el proceso electoral en curso.
- (37) **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de Martha Mozón Delgado, ya que considera que el acuerdo controvertido se debe confirmar para garantizar la operatividad del proceso electoral 2024-2025, por lo que su interés resulta incompatible con el de la parte actora, quien busca que se revoque el acuerdo y se emita un nuevo marco geográfico.

9. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (38) Los medios de impugnación sí reúnen los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:
- (39) **Forma.** Las demandas se presentaron mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma digital de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (40) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque las personas actoras de los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025 reclaman una presunta opinión que le atribuyen al CJF, derivado de que consideran que dicho órgano no le ha remitido al INE la información sobre la organización de los Distritos y Circuitos Judiciales, por lo que el plazo para impugnarla no vence, al ser una violación que se da en forma continua, por lo que se actualiza de momento a momento¹⁰.

⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 80, de la Ley de Medios.

¹⁰ **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



- (41) La autoridad responsable argumenta que el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-571/2025 se presentó de manera extemporánea, porque la actora señala que el acuerdo impugnado se publicó el veintiuno de noviembre en la página del INE. Sin embargo, **la causal es infundada**, porque, si bien la actora hace esa afirmación, la inconforme señala que tuvo conocimiento del acto hasta el momento de su publicación en el DOF; además, la responsable pierde de vista que la inconforme en esa demanda también reclama una omisión, misma que le atribuye al CJF; por tanto, dado que la omisión es continua, ello implica que no se actualiza la causal de improcedencia que aquí se analiza.
- (42) Por otra parte, en el expediente SUP-JDC-606/2025, también se cumple con este requisito, ya que el acuerdo controvertido se publicó en el DOF el veintidós de enero, mientras que la demanda se publicó hasta el veintiséis siguiente, por lo que resulta oportuna.
- (43) **Legitimación e interés.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta como causal de improcedencia la falta de interés, argumentando que el marco geográfico no violenta los derechos político-electorales de los actores o, en su caso, de la colectividad, sino que es un insumo para realizar las actividades de organización del proceso, que contribuye a dotar de definitividad y firmeza a las etapas, así como a potencializar el ejercicio del voto. La causal es infundada por las razones que se exponen enseguida.
- (44) La parte actora en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025, tiene legitimación e interés para impugnar, porque, comparecen dos personas en su calidad de aspirantes a una candidatura en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, e impugnan el marco geográfico aprobado, particularmente para el estado de Tabasco, porque consideran que se les impide ser votadas por la población sobre la que ejercerían jurisdicción, lo cual les causa una afectación jurídica.
- (45) Respecto a la asociación civil que promueve el SUP-JDC-606/2025, también se tiene por acreditado este requisito, dado que alega una presunta afectación al derecho a gozar de elecciones en las cuales se garanticen los

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

principios de autenticidad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, entre otros; así como una que se dio la transgresión a los principios constitucionales de autonomía y división de poderes.

- (46) La asociación civil cuenta con interés legítimo para proteger los intereses difusos de la ciudadanía con respecto al derecho al voto, al derecho a ser votada y demás derechos que pudieran verse afectados en este proceso electivo extraordinario, porque dentro de su objeto social está la defensa y protección del Estado de derecho, así como de diversos derechos humanos.
- (47) Además, la asociación civil reclama, esencialmente, que con el marco geográfico aprobado se genera una distorsión en el sistema, pues hay disparidades significativas en el número de personas representadas que están a cargo de elegir a las personas para los cargos judiciales, lo cual repercute en perjuicio de los derechos de la ciudadanía. Por ello, acude en ejercicio de un interés legítimo para inconformarse en contra del actuar de la autoridad administrativa.
- (48) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- (49) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el INE refiere que el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se ha consumado de manera irreparable. Además, señala que la Sala superior confirmó el acuerdo impugnado en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados,
- (50) Se desestima la causal, ya que se advierte que se encuentra estrechamente relacionada con la materia de controversia, por lo que se debe analizar en el fondo, para evitar incurrir en un supuesto de denegación de justicia, a partir de una petición de principio.



10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Planteamiento del caso

- (51) Los presentes medios de impugnación derivan de la emisión por parte del Consejo General del Acuerdo INE/CG2362/2024, a través del cual aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, específicamente referente a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, que se llevó a cabo el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y cuyos resultados fueron publicados en el DOF el pasado veintidós de enero del año en curso.
- (52) Por su parte, los actores en los Juicios SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025, reclaman de forma específica, que el CJF ha omitido cumplir con la obligación que le impone el artículo 511 de la LEGIPE, consistente en que, en el mes de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial debe remitir al INE la división del territorio nacional por Circuito Judicial o Circunscripción Plurinominal, indicando la entidad o las entidades federativas que abarcan, así como el número y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Apelación o de los Juzgados de Distrito que tengan residencia en cada Circuito Judicial, así como de las sedes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Para los inconformes, lo anterior es relevante, porque, si el CJF ha incurrido en la omisión de cumplir con esa obligación, la consecuencia sería que el Acuerdo INE/CG2362/2024 resultaría ilegal. Desde su perspectiva, el Consejo General debió esperar a contar con todos los elementos necesarios para emitir esta determinación.

Por otra parte, la asociación civil actora también cuestiona de manera directa el referido acuerdo, pues considera esencialmente que tal determinación es ilegal y violatoria del derecho al voto de la ciudadanía.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

10.1.1 Resumen de los agravios

- (53) La parte actora en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025 sostiene que el CJF tiene la obligación de remitir información oficial y confiable al INE sobre la distribución territorial de los Tribunales federales; por lo que, al no hacerlo en tiempo y forma, se actualiza la figura jurídica de la omisión administrativa.
- (54) En ese sentido, argumenta que esa obligación se prevé en el artículo 511 de la LEGIPE, puesto que en ese artículo se establece que el CJF debe proporcionar al INE la información relativa a la distribución geográfica de los órganos jurisdiccionales federales. Además, desde su perspectiva, dicha obligación se complementa con lo previsto en el artículo 512 de la misma Ley, en el que se indica que la coordinación entre el INE y el CJF es esencial para garantizar la eficacia y validez del proceso electoral, así como para la determinación correcta de la integración de los Tribunales y para la adecuada organización de los actos del proceso.
- (55) En cuanto al SUP-JDC-606/2025, la asociación civil promovente plantea los siguientes agravios:

1. El acuerdo impugnado no permite que las personas voten por la totalidad de las personas interesadas en ser integrantes del Poder Judicial de la Federación, con competencia en cada Circuito Judicial

- (56) La asociación civil señala que el acuerdo que se reclama resulta ilegal, porque la creación de los distritos electorales al interior de cada Circuito Judicial realizado por el INE genera una distorsión del sistema electoral, pues el electorado de un determinado Circuito Judicial sólo podrá votar por algunos de los juzgadores con competencia en dicho circuito, mas no así sobre la totalidad las personas que participen en la elección para los diversos cargos en el Poder Judicial. Para la inconforme, esto es relevante porque provoca que los conflictos de la ciudadanía puedan ser resueltos por juzgadores que no fueron votados por esos electores. Además, afirma que los criterios adoptados por la responsable no se hicieron con parámetros objetivos, porque hay disparidades significativas en el número de personas que puede elegir cada cargo judicial.



- (57) También considera que la emisión del acuerdo genera desigualdad en el voto de los ciudadanos, porque el acuerdo impugnado no asegura que el voto de cada ciudadano tenga el mismo peso y argumenta que el INE perdió de vista que existen órganos jurisdiccionales, tanto Tribunales como Juzgados de Distrito, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México, pero con competencia y jurisdicción en todo el país, que sólo las personas con residencia en la ciudad de México podrán votar.
- (58) Asimismo, alega que, en el acuerdo impugnado, al establecer un criterio denominado *distribución de especializadas*, se prioriza de forma indebida la elección de los cargos en la materia penal, sin una justificación convincente. Para la inconforme, esta decisión es un sesgo que ignora la realidad de que los asuntos resueltos por los juzgados de otras materias, como las civiles y administrativas. Estas dos materias son, bajo su percepción, en ocasiones, más relevantes para la mayoría de la población, porque son los Tribunales más demandados, pues afirma que existe una mayor cantidad de asuntos de estas materias en la mayoría de los Circuitos.

2. El acuerdo incumple con los criterios de la Sala Superior relacionados con el momento en el cual debe realizarse la geografía electoral

- (59) La parte actora señala que la definición de la geografía electoral fue realizada de manera improvisada y sobre todo de manera contraria a lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-JRC-12/2000. En opinión de la inconforme, la delimitación de la geografía electoral debe realizarse fuera de la época en la que se realiza el proceso electoral que será regido por esa delimitación. Esta situación, lo único que revela es la falta de preparación y planeación que le atribuye al INE que sólo genera confusión y desconfianza entre los votantes.

3. El acuerdo impugnado viola los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas que participarán como candidatas

- (60) Para la Asociación civil inconforme, el acuerdo también resulta violatorio del derecho a ser votado de quienes participarán como candidatos a ser electos

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

como personas juzgadoras. De forma específica, menciona que en la Convocatoria general emitida el quince de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se explicaron las reglas por las cuales las personas podrían registrarse para los distintos puestos del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las personas juzgadoras serían electas por Circuito y Materia.

- (61) A partir de lo anterior, considera que ello provocó que las personas interesadas en participar como candidatas en la elección judicial se registraran bajo esos parámetros, es decir, que serían votados por Materia y por Circuito.
- (62) Sin embargo, afirma que con la emisión de ese acuerdo en el que se cambian las reglas, la responsable rompió con esa lógica, porque ahora las personas juzgadoras, tanto de los Tribunales de Circuito como de los Juzgados de Distrito, no serán electos por toda la ciudadanía del Circuito al que se inscribieron, sino sólo por un número reducido de electores.

10.1.2 Problemas jurídicos planteados

- (63) Por tanto, **los problemas jurídicos que se deben resolver en este asunto son dos**. El primero, consiste en determinar si los vicios propios que la asociación civil actora le atribuye al acuerdo del INE se actualizan o no, y, el segundo, es determinar si CJF está obligado o no a remitir información al INE sobre la distribución de los órganos jurisdiccionales con anterioridad a la elaboración de la geografía electoral; esto es, si existe o no la omisión que se le atribuye.

10.1.3 Metodología

- (64) Antes de realizar el estudio de los motivos de queja que hacen valer los inconformes, es pertinente señalar que el análisis de tales planteamientos se realizará en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello les cause perjuicio alguno¹¹, puesto que no se está dejando de valorar ninguno de ellos.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en la *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 119 y 120.



10.2 Juicio de esta Sala Superior

- (65) Esta Sala Superior considera que **en el SUP-JDC-606/2025 los agravios son inoperantes, porque se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada** con respecto a los planteamientos de la asociación civil promovente, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior el pasado dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados.
- (66) En consecuencia, **los motivos de queja hechos valer tanto por la parte actora en los Juicios SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025**, relacionados con la presunta omisión del CJF, **resultan inatendibles** y, por ende, deben desestimarse, en atención a que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

10.2.1 Justificación de la decisión

- (67) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 197/2010, sostuvo de entre otras cosas, que el efecto reflejo de la cosa juzgada es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior **tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior**, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el primero de los procedimientos jurisdiccionales existentes sobre una misma situación jurídica.
- (68) En este sentido, dicha Sala sostuvo que la excepción de la cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), **existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto sobre la materia y decisión del que se va a resolver**, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

- (69) Asimismo, estableció que la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce de un juicio interpuesto con posterioridad, pues de lo contrario, podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.
- (70) Ahora bien, **esta Sala Superior también ha definido a la figura de la cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica**, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de firmeza¹².
- (71) Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.
- (72) Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantiene abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.
- (73) Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: **i)** los sujetos que intervienen en el proceso, **ii)** la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **iii)** la causa invocada para sustentar dichas pretensiones¹³.
- (74) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.
- (75) La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- (76) La segunda es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias

¹² Véase SUP-JDC-636/2024.

¹³ Véase SUP-JDC-691/2024.



distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa¹⁴.

- (77) El criterio señalado en el párrafo anterior sostiene, de manera específica, que, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de una resolución judicial firme;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
 - d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
 - g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
- (78) Por tanto, cuando en un medio de impugnación se tengan por satisfechos los anteriores requisitos, se deberán desestimar de los motivos de queja que se hagan valer, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes involucradas en dos procesos conexos y sobre todo, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias por el juzgador, precisamente a partir de la

¹⁴ Véase Jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11 editada por este Tribunal.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

interrelación acreditada entre lo resuelto por un órgano jurisdiccional en una sentencia firme y la materia de la controversia en un procedimiento posterior, también de su competencia.

10.2.2 Caso concreto

- (79) Con base en lo expuesto en el apartado anterior de este fallo, esta Sala Superior considera que, para resolver la presente controversia, resulta vinculante lo resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados, en atención a que en dicho precedente, se analizó la legalidad del acto que aquí se reclama, es decir, el Acuerdo INE/CG2362/2024, a través del cual el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (80) Específicamente, los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados fueron promovidos por un conjunto de ciudadanos quienes coincidieron en una misma causa de pedir, la cual consistió en que el acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad y sobre todo el derecho de votar y ser votadas tanto de las candidaturas que participarán en el proceso electivo de las personas juzgadoras, como de la ciudadanía en general.
- (81) Su pretensión consistió en que se revoque el acuerdo controvertido para dejarlo sin efectos, a fin de que se apegara a lo que en su momento definiera el CJF en relación con los Circuitos, Distritos y Circunscripciones de los distintos organismos del Poder Judicial de la Federación, cuyas titularidades serán renovadas en el proceso electoral que se desarrolla en este año.
- (82) En esa sentencia, **esta Sala Superior¹⁵ determinó que debía confirmarse el acuerdo impugnado dado que los vicios propios que le atribuyeron resultaron infundados.**

¹⁵ Por mayoría.



- (83) Recordemos que, en este caso, la asociación civil inconforme en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-606/2025, promueve el presente juicio también con la intención de cuestionar el referido Acuerdo INE/CG2362/2024, a partir de los motivos de queja que ya fueron expuestos en los apartados anteriores.
- (84) Por su parte, si bien los actores en los Juicios SUP-JDC-570/2025 y SUP-JDC-571/2025 identifican como uno de los actos reclamados la omisión del CJF de cumplir con la obligación que le impone el artículo 511 de la LEGIPE,¹⁶ el objetivo de su pretensión es que se determine la ilegalidad del Acuerdo INE/CG2362/2024, ya que consideran que el INE debió esperar a contar con la información que en su caso remitiera el CJF, antes de emitir el marco geográfico aprobado.
- (85) De esta manera, como las pretensiones de los juicios de la ciudadanía que se estudian en este apartado están vinculadas con la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General, resulta claro que **lo resuelto en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados constituye una determinación firme que debe regir en la controversia que ahora se analiza**, porque se satisfacen todos los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial antes citada, de conformidad con las consideraciones siguientes:

a) La existencia de una sentencia judicial firme

- (86) En el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho, en atención a que, como ya se precisó, el Acuerdo materia de la controversia – INE/CG2362/2024– fue cuestionado en un primer momento por diversas personas a través de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados; y, tales medios de impugnación fueron resueltos por esta Sala Superior el pasado dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Este órgano jurisdiccional confirmó tal acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

¹⁶ Consistente en que en el mes de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial debe remitir al INE la división del territorio nacional por Circuito Judicial o Circunscripción Plurinominal, indicando la entidad o las entidades federativas que abarcan, así como el número y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación o Juzgados de Distrito que tengan residencia en cada Circuito Judicial, y la sede de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

(87) Este supuesto también se satisface, porque la materia de la controversia en estos medios de impugnación coincide con la presunta ilegalidad de origen que también cuestionaron los ciudadanos actores en los juicios de la ciudadanía que se resolvieron previamente, a partir de la omisión que se le reclama al CJF de entregarle a la autoridad electoral en el mes de diciembre del año previo al de la elección, la división del territorio nacional por Circuito Judicial o Circunscripción Plurinominal, indicando la entidad o las entidades federativas que abarcan, así como el número y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, o Juzgados de Distrito que tengan residencia en cada Circuito Judicial, y la sede de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

(88) En relación con este requisito, esta Sala Superior considera que también se satisface, puesto que este órgano jurisdiccional, al analizar el acuerdo en el primero de los precedentes, sostuvo, de entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que resultaba infundado que el acuerdo impugnado transgrediera el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, así como a su vez, que el mismo desatendiera el mandato constitucional de que las personas juzgadoras tuvieran que ser elegidas forzosamente por todas las personas que tuvieran residencia en el Circuito Judicial.
- Se sostuvo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 503 y 504 de la LEGIPE, el INE es la autoridad competente para decidir, en última instancia, lo concerniente a la geografía electoral, a la vez que cuenta con facultades para aprobar los lineamientos o acuerdos que resulten necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras y, por



ende, ante la complejidad del proceso electoral en curso y los tiempos breves disponibles para su organización, resultaba necesario que la autoridad administrativa realizara las acciones necesarias para garantizar su operatividad.

- Con base en lo anterior, en esa sentencia se concluyó que el acuerdo impugnado no vulnera el derecho al sufragio en su doble aspecto, es decir, tanto de las personas que aspiran a un cargo judicial ni de quienes habrán de elegirlos, sino que la finalidad del mismo sólo buscó simplificar la distribución de cargos en los Circuitos Judiciales; el diseño y producción de los documentos electorales y sobre todo facilitar a la ciudadanía la emisión del voto, así como reducir la complejidad de los cómputos.
- También se desestimó el argumento de los inconformes relacionado con que el INE, de forma indebida y sin competencia para ello, distribuyó la cantidad de jueces o magistraturas penales que debía existir en cada Distrito Judicial dentro de cada Circuito, en atención a que la autoridad administrativa sí tiene facultades para tomar las decisiones operativas y crear las figuras necesarias para llevar a cabo su encomienda constitucional de organizar elecciones para los distintos cargos de todos los poderes de la Unión, a partir de las particularidades que cada una de ellas representa.
- En ese sentido, también se concluyó que la creación de los denominados Distritos Judiciales tampoco implicó una transgresión al marco constitucional y legal que rige en los comicios para la renovación de los titulares de los órganos del Poder Judicial de la federación, en atención a que la ciudadanía podrá votar por los distintos cargos, en función de las candidaturas postuladas para cada una de las porciones geográficas que correspondan.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

- Se estableció que con la emisión del acuerdo impugnado tampoco se afectó la igualdad en el derecho al sufragio respecto de los cargos que se elegirán en los distintos Distritos Judiciales Electorales definidos por el Consejo General, porque, a final de cuentas, todas las postulaciones podrán ser votadas por la ciudadanía dentro de los respectivos Distritos Judiciales.
- También se argumentó que esta Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1204/2024 y sus acumulados, determinó por mayoría de votos, que cuando un Circuito abarque territorialmente más de una entidad federativa, resultaba factible considerar dicha división y no los límites políticos de los estados, puesto que, ese criterio también fue contemplado por el Senado de la República en la base primera de la Convocatoria general emitida en su momento.
- El mismo argumento se replicó en dicha sentencia, cuando se desestimó el agravio en el cual los actores alegaron que el acuerdo estableció –de forma indebida– que las personas juzgadas con competencia nacional fueran a ser electas de forma exclusiva por la ciudadanía que tuviera residencia en un determinado territorio, en específico en la Ciudad de México. Como ya se dijo, la decisión de este órgano jurisdiccional consistió en que no lo definió el Consejo General del INE, sino el Senado de la República, desde el momento de la emisión de la Convocatoria, la cual fue también confirmada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-1204/2024 y acumulados.
- En la ejecutoria de referencia también se desestimó el motivo de queja en el cual se alegaba que el Consejo General del INE no debió emitir el acuerdo impugnado, dado que ya había iniciado el proceso electoral. De forma específica, se



estableció que fue el propio constituyente quien determinó que el INE era la autoridad responsable de realizar la distritación para la elección de las personas juzgadoras, sin que hubiera establecido alguna prohibición en ese sentido. Por ello, se determinó que la implementación de la geografía electoral, una vez iniciado el proceso electoral, obedeció a un mandato constitucional dado lo extraordinario del proceso electoral en el que se renovará a las personas juzgadoras.

- La ejecutoria también expresó que, al ser el INE la autoridad facultada constitucionalmente para definir lo concerniente sobre la geografía electoral para fines comiciales, no resultaba necesario que contara al momento de llevar a cabo esa tarea con toda la información que en su momento le pudiera remitir el CJF, dado que ello no le habilitaba su competencia para realizar esa labor, además de que de ningún precepto constitucional ni legal podía establecerse que la competencia del INE en esa materia –geografía electoral–, se encontrara sujeta a la actuación de otras autoridades y organismos.
- Al analizar lo dispuesto por los artículos 511 y 512, ambos de la LEGIPE, este órgano jurisdiccional sostuvo que tales preceptos sólo establecen una actuación de colaboración entre el órgano de administración judicial y el INE, al momento de la implementación de la geografía electoral, a fin de que la autoridad electoral pueda utilizar como insumo la información que pudiera remitir el CJF, pero no que la implementación de la geografía electoral dependa forzosamente de dicho insumo atribuible al CJF.
- Incluso, se afirmó que el INE, al hacer la distribución geográfica impugnada, partió de la información existente en esa materia en ese momento y, en todo caso, se afirmó que, si de manera posterior el órgano de administración judicial llegara a remitir la información adicional implementando una

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

geografía de naturaleza judicial reforzada a lo ya determinado, ello daría la pauta para que el INE complementara, o de ser el caso, ajustara el acuerdo controvertido.

(89) Como puede advertirse, las razones expuestas en este inciso son las que sustentaron el sentido de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados, a través de las cuales se confirmó en un primer momento el Acuerdo INE/CG2362/2024.

(90) Ahora bien, en este asunto, los inconformes reclaman, esencialmente, lo siguiente:

- El acuerdo impugnado no permite que las personas voten por la totalidad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación que tienen competencia en cada Circuito Judicial, lo cual, en opinión de la asociación inconforme, puede implicar que los conflictos jurídicos de la ciudadanía puedan ser resueltos por personas juzgadoras que la ciudadanía no votó de manera directa;
- El acuerdo impugnado genera desigualdad en el voto de la ciudadanía, porque el INE perdió de vista que existen órganos jurisdiccionales con residencia en la Ciudad de México pero que tienen jurisdicción y competencia en todo el país, como por ejemplo los Juzgados y Tribunales Especializados en Competencia Económica, así como Radiodifusión y Telecomunicaciones, cuyos titulares sólo podrán ser electos por los ciudadanos residentes en la capital del país;
- El acuerdo impugnado establece un criterio de distribución de especialidades que prioriza la elección de los cargos en materia penal sobre cada Distrito Electoral de cada Circuito, sin una justificación, máxime que existen materias más socorridas y con mayor número de controversias llevadas a los Tribunales como la Civil y Administrativa;



- El acuerdo impugnado incumple con criterios de la Sala Superior, como por ejemplo con el SUP-JRC-12/2000, en el cual se estableció que la delimitación de la geografía electoral debe realizarse entre dos procesos electorales; es decir, fuera de la época en que inicie el proceso que deba regirse por una determinada delimitación geográfica;
 - El acuerdo impugnado viola la certeza y seguridad jurídica de quienes se inscribieron como aspirantes a candidatos, puesto que la convocatoria expedida para tal efecto señaló que el registro para la elección se realizaría por Circuito y Materia; sin embargo, afirma que la emisión del acuerdo modificó esas reglas, puesto que las personas aspirantes que lleguen a ser candidatas a determinado órgano jurisdiccional, no podrán ser electas por toda la ciudadanía residente en el Circuito al que se inscribieron, sino sólo por un grupo reducido de electores;
 - La omisión del CJF de enviar la información de la geografía judicial ha provocado el incumplimiento de lo previsto en el artículo 511 y 512 de la LEGIPE; lo cual provocó que el INE emitiera el Acuerdo INE/CG2362/2024, sin contar con toda la información necesaria para ello, lo cual trajo como consecuencia que resulte ilegal desde su origen.
- (91) Como puede advertirse de la lectura de este subapartado, es notoria la vinculación que existe entre los agravios hechos valer por los inconformes y los razonamientos que sustentaron la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1421/2024; tan es así, que podría decirse que las consideraciones de dicho fallo dan respuesta a todos los planteamientos que se hacen valer en las demandas que se analizan en estos asuntos.
- (92) Además, se pone en evidencia que, si este órgano jurisdiccional volviera a analizar los planteamientos de los actores de los presentes medios de impugnación, podría correrse el riesgo de emitir sentencias contradictorias, lo cual es una de las finalidades de la eficacia refleja de la cosa juzgada, así

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

como la certeza que deben otorgar las sentencias de los órganos jurisdiccionales, sobre todo de última instancia como lo es esta Sala Superior. Por ello se concluye que se encuentra colmado el requisito que aquí se analiza.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

(93) Este requisito se cumple, porque, como ya se precisó con antelación, la parte actora en los presentes juicios hace valer motivos de queja sobre los cuales esta Sala Superior se pronunció a través de una sentencia que se encuentra firme, además de que es inimpugnable; ello implica que lo ahí resuelto resulte vinculante no sólo para los aquí inconformes, sino para toda la ciudadanía en general.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

(94) Este elemento se cumple, porque los motivos de queja y la causa de pedir planteados por los inconformes en el SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados son esencialmente los mismos que se presentan en los asuntos que se analizan en esta sentencia; es decir, desde la primera sentencia se estableció:

i) Que la implementación de la geografía electoral establecida por el INE no genera que el voto de los ciudadanos resulte desigual o tenga un valor diferenciado en el país;

ii) Que se perdiera la certeza de los aspirantes/candidatos inscritos, a partir de una modificación de reglas sobre su posible electorado;

iii) A partir del mandato constitucional para la implementación del proceso electoral del Poder Judicial, el INE tuvo que implementar la geografía electoral una vez iniciado el proceso;



iv) Aunque es deseable que el INE implemente la geografía electoral con todos los elementos necesarios para ello, en donde se encuentra como insumo la información de la geografía electoral del órgano de administración judicial, el hecho de que éste último no lo entregue en los plazos previstos por la ley, no es impedimento para que la autoridad electoral cumpla con sus funciones constitucionales, de entre las que se encuentra, precisamente, la implementación de la geografía.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

(95) Este elemento también se acredita, porque, como se precisó en el inciso anterior, la primera sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dejó claro que la emisión del Acuerdo INE/CG2362/2024 carece de los vicios que le atribuyen, los cuales no se repiten en este apartado, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

(96) Este requisito también se estima colmado, puesto que, como se ha establecido en los anteriores elementos, los actores atribuyen los mismos vicios propios al acuerdo materia de la controversia sobre los cuales esta Sala Superior ya se pronunció desde el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

(97) En ese sentido, no pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, que los actores de los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-570/2024 y SUP-JDC-571/2024 reclaman la omisión del CJF de enviarle con la oportunidad prevista por el artículo 511 párrafo 1 de la LEGIPE, la información relacionada con la división del territorio nacional; sin embargo, tal como se precisó en el precedente citado, el hecho de que el CJF incumpla con esa obligación no es un impedimento para que el INE –en acatamiento a un mandato constitucional– implemente la geografía electoral para la elección

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

de las personas juzgadoras en los plazos que estime conducentes, a fin de hacer operativo y funcional el proceso electoral.

- (98) Además, esta Sala Superior, en el precedente de mérito, también estableció que el referido precepto normativo no sólo prevé una relación de colaboración institucional entre ambas autoridades, sino también considera el supuesto de que el órgano de administración judicial no remita los insumos atinentes, al sostener que entonces el INE tendrá que determinar lo conducente con la información pública que disponga, tal como lo hizo al momento de emitir el acuerdo, materia de esta controversia.
- (99) Por último, en el SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados, se resolvió que si de manera posterior el CJF le remitía al INE algún insumo o documentación que ameritara algún ajuste o complemento al acuerdo cuestionado, el INE podría hacer las modificaciones o armonizaciones que estimara conducentes.
- (100) Por ende, **la pretensión de la parte actora en cuanto a que se declare la existencia de una omisión atribuida al CJF no puede ser objeto de análisis en este asunto**, porque ello implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto previamente.
- (101) Con base en las razones hasta aquí expuestas, es por lo que esta Sala Superior considera que, en el presente medio de impugnación, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que la parte actora pretende que, directa o indirectamente, se analice de nueva cuenta el Acuerdo INE/CG2362/2024, a través del cual el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (102) En consecuencia, procede **confirmar el acuerdo impugnado y desestimar la omisión alegada** por las razones expuestas en esta ejecutoria.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.



SEGUNDO. Se **desecha** el SUP-JDC-598/2025, por resultar extemporáneo.

TERCERO. Se **sobreseen parcialmente las demandas** en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

QUINTO. Se **desestima** la omisión atribuida al CJF.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS¹⁷

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de confirmar el acuerdo impugnado, a pesar de que, mi criterio —sostenido en asuntos previos— en el tema del marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, es que debió revocarse, en este caso, al no realizarse realmente un análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de éste, sino a la definitividad de lo ya resuelto previamente en un diverso precedente es que acompaño la propuesta.

II. Contexto de la controversia

En los presentes asuntos, la parte actora reclama el acuerdo² por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ establece el marco geográfico electoral que rige el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de cargos judiciales federales.

Esencialmente, considera que dicho marco geográfico no garantiza el pleno respeto del voto en sus dos vertientes —pasivo y activo—; la incompetencia del Consejo General para tomar esta determinación; indebida distribución de circuitos y juzgadores con competencia nacional; indebido hacerlo sin la información del Consejo de la Judicatura Federal⁴ y la vulneración al momento en que deben hacerse ajustes a la geografía electoral.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, algunos actores impugnan la omisión del CJF de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 511 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en remitir los insumos necesarios para el marco geográfico.

III. Consideraciones de la sentencia

En cuanto al fondo, se confirma el acuerdo del Consejo General, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

Lo anterior, porque en dichos juicios se analizó la legalidad del acuerdo impugnado en los juicios indicados al rubro de este voto, en donde la causa de pedir de la parte actora consistió en que el acuerdo impugnado vulneraba el principio de legalidad y sobre todo el derecho de votar y ser votadas tanto de las candidaturas que participarán en el proceso electivo de las personas juzgadoras, como de la ciudadanía en general.

Al respecto, esta Sala Superior confirmó el acuerdo controvertido, al concluir que no les asistía la razón a los actores en cuanto a los agravios formulados en sus demandas.

Ahora bien, los planeamientos que formula la parte actora en los juicios indicados al rubro están vinculados con la legalidad del acuerdo que fue confirmado al resolver los juicios SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, la cual es una sentencia firme que debe regir en la controversia que ahora se analiza, al resultar vinculante.

Por otro lado, en cuanto a la omisión atribuida al CJF se determinó inatendible, porque su análisis implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto en los juicios de la ciudadanía referidos.

IV. Razones de mi voto razonado

Tal como lo sostuve en el voto que emití en la sentencia de los juicios SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, para mí, se debió revocar el acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el marco geográfico electoral que rige

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de cargos judiciales federales.

Lo anterior, por **dos razones fundamentales**. La primera, consistente en que el INE equiparó, indebidamente, los distritos electorales que se establecen para los órganos legislativos, con los distritos electorales judiciales, siendo que las personas juzgadoras actúan de manera individual, razón por la cual todos los que tienen jurisdicción en el territorio del circuito judicial, en los términos en que fue establecida la reforma, tendrían que ser electas por la ciudadanía de dicho territorio.

Por tanto, con el esquema aprobado por el Consejo General se afecta el derecho a votar de la ciudadanía, toda vez que limita su derecho a votar por un determinado número de juzgadores, cuando no son los únicos que pueden llegar a conocer de los asuntos que planteen en el territorio del circuito.

Y, la segunda, porque no se tomaron las medidas adecuadas para la elección de cargos con jurisdicción nacional, en virtud de que la convocatoria resultaba inválida —por la indebida integración de los órganos jurisdiccionales—, lo que imposibilitaba garantizar la efectiva identidad entre la jurisdicción del órgano sujeto a la elección y el ámbito geográfico de eficacia del voto ciudadano.

De ahí que esta transgresión implicó un perjuicio directo al derecho al voto pasivo de las personas aspirantes a candidaturas, dado que redujo el universo de integrantes del electorado en aptitud de votarles.

No obstante, en el presente caso no se hace un análisis propio sobre la legalidad del acuerdo, sino que al existir ya un criterio de la Sala Superior se considera que se actualiza la cosa juzgada refleja, así como firmeza sobre las temáticas planteadas, de ahí que acompañe la propuesta, pero presento este voto razonado a fin de aclarar las razones de mi voto y para evidenciar que no constituye un cambio de criterio ni contradicción entre mis votos.

Por estas razones emito el presente **voto razonado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-570/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.